

Bogotá D.C.

JUEZ CATEGORIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ
(REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILLIAM ENRIQUE MANTILLA RUEDA

**ACCIONADOS: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
OPERADOR DEL CONCURSO DIAN 2022- COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL - DIAN**

WILLIAM ENRIQUE MANTILLA RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], actuando en nombre propio me permito a través del presente en contra de la empresa escrito interponer ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, ante las accionadas **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA OPERADOR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que su honorable despacho se sirva tutelar los derechos fundamentales de Petición, debido proceso administrativo e igualdad, los cuales han sido vulnerados por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA OPERADOR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al valorar indebidamente mi educación informal en la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES, y no dar una respuesta de fondo a la reclamación presentada al puntaje de valoración de antecedentes en el marco del concurso Dian 2022. Lo anterior se fundamenta en los siguientes.

I. HECHOS

1. Me inscribí en el mes de marzo de 2023 como participante del concurso DIAN 2022 para la OPEC 198419 Gestor II modalidad ingreso para el proceso Planeación, Estrategia y Control – Subproceso Gestión Jurídica. Para dicho cargo se postularon más de 4800 participante para 83 vacantes ofertadas en todo el país.

2. El concurso público de méritos DIAN 2022 se rige por el Acuerdo CNSC 08 del 29 de diciembre de 2022; el Anexo técnico de dicho Acuerdo y el Acuerdo Modificatorio 24 del 15 de febrero de 2023¹.

3. De conformidad con dicha normatividad para obtener los resultados del proceso se aplicarían 5 pruebas: competencias básicas; competencias conductuales, competencias funcionales, prueba de integridad y valoración de antecedentes.

El día 26 de septiembre de 2023 fueron publicados los resultados de las pruebas escritas las cuales tienen un puntaje ponderado del 90%, en las cuales obtuve la siguiente puntuación.

TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-10-27	80.39	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-10-27	94.44	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	2023-10-27	82.29	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Integridad	2023-10-27	88.51	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2023-11-20	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 6 de 6 resultados

<< < 1 > >>

Los resultados obtenidos me posicionaban en el puesto 43 dentro del concurso.

4. El día 31 de octubre de 2023 fueron publicado los resultados preliminares de valoración de antecedentes. En esa ocasión se me otorgó un puntaje de 91.77 para un puntaje global de 87.31, lo cual en su momento me dejó en la posición número 43 dentro del concurso.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 CON UNA SOLA EXPERIENCIA	2023-11-30	91.77	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

5. Dentro de los 5 días hábiles siguientes formulé reclamación contra los resultados obtenidos en la valoración de la experiencia profesional relacionada y la educación informal, a la que le fue asignada el numero **RECVA-DIAN2022-1148**.

6. La reclamación realizada pretendía que se asignará el puntaje máximo en la experiencia

profesional relacionada y que se ajustará una imprecisión aritmética en el conteo de la EDUCACION INFORMAL, como procederé a sustentarlo.

SOBRE LA INDEBIDA SUMA DE LA EDUCACION INFORMAL

Señor juez, en este ítem el error de la FUA A es tozudo, pero parece ser un error de digitación, obsérvese que varios de mis cursos y diplomados de educación informal NO fueron tenidos en cuenta, disque según ellos, porque ya tenía el máximo de puntuación en dicho ítem de educación informal por este curso de la DIAN, como lo expusieron en la calificación, así:

GRUPO GEAR D	CURSO DE ACTUALIZACION PROFESIONAL DIAN	Válido	Se otorga puntuación al documento correspondiente a Educación informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
--------------	---	--------	--	---

Señor juez, mire como la FUA A afirma que no me valida ningún otro diplomado ni curso, no porque no se relacionen con las funciones y aptitudes del empleo, sino porque ya habría alcanzado el puntaje máximo en este ítem, que de acuerdo al anexo técnico y reglamento del concurso es de 5 puntos.

DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL PROFESIONAL.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional)

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	40	30	25	5	100

INSTITUCIÓN	CURSOS	VALIDACIÓN	COMENTARIOS	ACCIONES
ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL DE ESPAÑA	CLOUD COMPUTING	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación informal ,de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL DE ESPAÑA	TRANSFORMACION DIGITAL PARA EL EMPLEO	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación informal ,de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
SANTA MARIA LA REAL FUNDACION	COMPETENCIAS DIGITALES PARA PROFESIONALES	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación informal ,de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
FUNDACION SANTA MARIA LA REAL Y GOOGLE ACTIVATE	PRODUCTIVIDAD PERSONAL	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación informal ,de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
CITY UNIVERSITY MIAMI	Continuing Education in Leadership - Diplomado en Liderazgo	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación informal ,de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	

No obstante, el puntaje que me dieron en la calificación de la EDUCACION INFORMAL no fue de 5 puntos, si no que fue inexplicablemente de 4.

El acuerdo establecía que después de 128 horas, la puntuación era de 5, así:

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Si bien me validaron el curso de la DIAN de 120 horas, y afirmaron que ya tenía el máximo, lo cierto es que debieron validar otro de los demás cursos y ahí si darme los 5 puntos que de hecho parece que concluyeron haberme dado, pero que por un error de digitación no me dieron.

Señor juez, en este punto es relevante traer a colación el artículo 45 del CPACA que en casos como este no se requiere de petición o reclamación expresa si quiera para que corrijan este erro, este artículo señala:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En atención a lo expuesto, solicito que mi calificación en la EDUCACION INFORMAL pase de 4 a 5 puntos, y que, en caso contrario, se me informé las razones de hecho y de derecho por las cuales, aun conscientes del error, no me corrigen la puntuación.

Aun si no se aceptará ninguno de otro de esos cursos, que, si deben ser aceptados, puesto que nada dijo al respecto en su momento la FUAAs y tienen estrecha relación con las funciones y aptitudes del cargo; también me queda la especialización en gestión pública e instituciones administrativas, que aunque es de carácter FORMAL, no fue puntuada en dicha sección, pues

solo me reconocieron la maestría, con lo cual por favorabilidad deberían entonces reconocerla en EDUCACION INFORMAL.

Señor juez, la Fundación Universitaria del Área Andina es uno de los mejores operadores en materia de concursos públicos del país, se entiende que por el gran cúmulo de trabajo puedan cometer errores como ocurre en el caso en concreto en la que se vulnera el núcleo esencial del derecho petición y debido proceso, en la respuesta a reclamación en el marco de un concurso público de méritos, por consiguiente se hace necesario realizar la corrección administrativa asignado el puntaje adicional del cual soy merecedor de acuerdo a las reglas de participación.

Señor juez, en el sub examine se acredita un perjuicio irremediable, pues a raíz de los múltiples errores de la FUAA, ya no estoy en el puesto 43 sino en el 53, esto debido a la cantidad de tutelas que han prosperado de otros compañeros debido a los yerros de esta Universidad.

Señor juez, este concurso esta tan ajustado, que solo separan al 1 puesto del 83, solo 4 puntos globales, con lo cual cualquier decima es vital y relevante.

En atención a lo expuesto, y toda vez que son solo 83 vacantes, pero la elección de estas se hace por orden de mérito, me temó que, por equivocaciones flagrantes de la FUAA, me asignen una plaza que nadie quisiera y que no sea una ciudad principal.

En virtud de lo anterior, me permito formular ante el honorable juez de tutela las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se solicita respetuosamente señor juez que se proteja los Derechos Fundamentales de Petición, debido proceso administrativo e igualdad que ha sido vulnerado por la no respuesta de Fondo y la indebida calificación de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA OPERADOR DEL CONCURSO DIAN 2022- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

SEGUNDO: Solicito a usted señor juez constitucional, que como consecuencia de lo anterior se ordene a las accionadas dar respuesta clara, precisa y congruente al aspirante WILLIAM ENRIQUE MANTILLA RUEDA, perteneciente a la OPEC 198419 frente a la reclamación presentada en cuanto al yerro aritmético en la calificación de **EDUCACION INFORMAL cuyo puntaje debe ser 5 y no 4**, dentro del concurso de méritos Dian 2022 y que se realicen las correcciones administrativas pertinentes encaminadas a aumentar el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes como corresponda, que debería ser en 0,1, que por lo apretado del concurso, sería muy valioso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La respuesta a la reclamación sobre el puntaje de valoración de antecedentes en un concurso de méritos **no es un acto administrativo, dicha etapa corresponde a una evaluación de trámite, por tanto, no es posible acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para en sede judicial controvertir el contenido de dicha respuesta.**

En cuanto a la inmediatez del trámite se formula una semana siguiente de la respuesta a la reclamación y sin que medie lista de elegibles, la cual puede ser conformada entre los meses de enero a junio de 2023.

En materia de concursos públicos el acto administrativo susceptible de ser demandado es el que consolida todas las etapas el cual conforma la lista de elegibles.

En mi caso en particular, si logro superar los exámenes médicos estaría en posición meritoria dentro de la lista de elegibles, pero en una posición desfavorable a la hora de elegir una vacante por culpa de errores del operador, por lo que acudir a la Jurisdicción administrativa resulta una carga desproporcionada y ya se consumaría el resultado que se pretende evitar que es estar una posición más baja de la que debería ocupar conforme las reglas de participación.

La reclamación al puntaje obtenido en valoración de antecedentes tiene naturaleza de derecho de petición y puede ser susceptible de protección mediante la acción de tutela. En el caso en

concreto, no puedo realizar otra reclamación o recurso, tampoco realizar una nueva petición ya que dicha etapa se encuentra cerrada.

Así las cosas, la Corte Constitucional en **Sentencia T-227 de 2019** y **Sentencia T-165 de 2017** ha establecido como mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de *ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

A su turno, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)".

La H. Corte Constitucional, en consonancia con lo anterior, ha sostenido que "toda solicitud elevada en ejercicio del derecho fundamental de petición debe ser respondida observando los siguientes presupuestos:

- a. De manera oportuna, respetando el término previsto legalmente.
- b. De forma congruente, atendiendo de forma *coherente* lo solicitado.
- c. De fondo, *resolviendo la cuestión planteada* ya sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.
- d. Que la respuesta sea comunicada debidamente al mismo.

Así, si la respuesta emitida por la autoridad requerida ignora alguno de los presupuestos referidos, se entenderá que la petición no ha sido atendida y por tanto que el derecho fundamental de petición ha sido conculcado". Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2015, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado lo siguiente:

El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que esta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre

información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición solo se ve protegido en el momento en que la persona que eleva la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es el titular del derecho fundamental. Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2015, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

De igual manera en pronunciamiento más reciente indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el componente sustancial del derecho de petición implica que las solicitudes formuladas por los ciudadanos deben ser resueltas de fondo, de manera "clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado". También, al respecto, que “una respuesta de fondo a una petición propuesta por un particular, impone a la administración el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en un respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Corte Constitucional, Sentencia T-395 de 2017.

De esta manera se puede concluir que según lo dispuesto en las Sentencias T-219 de 2001, T- 249 de 2001 y T-487 de 2017, ha definido el alcance de la forma en que se debe responder un Derecho de Petición, estableciendo así el cumplimiento de los siguientes requisitos:

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada **dentro de los términos** que establezca la ley;

(ii) la respuesta debe resolver de **fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Nacional Artículos 1,2, 23, 86.
- Decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias.
- Decreto 491 de 2020 artículo 5 numeral 1.
- Sentencias SU-166 de 1999, T-268 de 2013, T- 219 de 2001, T- 249 de 2001 y T-487 de 2017. **Sentencia T-227 de 2019 y Sentencia T-165 de 2017.**

COMPETENCIA

La acción se formula en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que es el domicilio de las accionadas y donde ocurre la vulneración del derecho de petición.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Acuerdos del concurso.
2. Soporte de Inscripción
3. Reclamación Presentada
4. Respuesta a la reclamación presentada.
5. Certificaciones de experiencia y educación aportadas

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico: 

Las accionadas reciben notificaciones para efectos judiciales en los siguientes buzones:

CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Operador- Fundación Universitaria del Área Andina:
notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,

WILLIAM ENRIQUE MANTILLA RUEDA

